

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO SERRANO y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00313-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega un emplazamiento no solicitado, así mismo que continúan pendientes las diligencias de notificación respecto de los herederos determinados. De otra parte se informa que por Secretaría se hizo el emplazamiento de los herederos indeterminados de LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS, sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de marzo de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2017-00313 00

Conforme se indica en la constancia que antecede y revisado el expediente se corrobora que si bien la parte demandante allega gestiones relacionadas con las notificaciones, como se ordenó en el auto del 25 de enero de 2022, lo que se hizo por el apoderado fue un desgaste innecesario, y aunado, lo efectuado contiene serios errores, pues dice el emplazamiento arrojado: “se emplaza a los herederos conocidos y desconocidos de la señora LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS y demás personas indeterminadas”¹, al respecto se aclara que el despacho no ordenó que se emplazara a los herederos determinados, por el contrario, al tratarse de sujetos conocidos, lo que corresponde es notificarlos personalmente según las reglas procesales.

Ahora, respecto del emplazamiento para los herederos indeterminados de LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS (ordinal sexto del auto del 29 de julio de 2021), no debía adelantarla el togado, ya que conforme las reglas vigentes, no es necesaria la publicación en medios escritos ni hablados, pues debe obrarse conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que se citó en el auto aludido, y que a su tenor literal reza:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

(Subraya y resalta el despacho)

En el expediente digital reposa la constancia de haberse adelantado dicha gestión a través de la Secretaría del Juzgado el día **3 de agosto de 2021**², por tal motivo, al haberse adelantado hecho el emplazamiento de los herederos indeterminados, sólo resta la designación del curador ad-litem que se notifique y los represente, pues transcurrió en silencio el término establecido en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., luego de que se efectuara la publicación o inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

En todo caso, se observa que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar a los herederos determinados, como se ordenó y reiteró en proveídos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹ Véase PDF: “114SeRecibeEmplazamiento”

² Véase PDF: “100ConstanciaEmplazamiento”

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO SERRANO y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00313-00

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR en estricto orden y de conformidad con la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión de abogado y por seguir en turno, como **curador ad-litem** para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS (Q.E.P.D.), al profesional del derecho:

CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE	Ci 35 19-41 Of. 608, La Triada, Bucaramanga	carlos.julian.rueda@gmail.com	CEL. (3187157147)
-------------------------------	---	--	----------------------

SE ADVIERTE a quien fue designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por tanto deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Sin que sobre advertir también que el cargo para el que fue designado se desempeña en forma gratuita (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y sentencia C-083 de 2014), siendo equivalente su ejercicio a un defensor de oficio. **COMUNÍQUESE** la designación en la forma como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REITERAR al demandante el requerimiento, en el sentido de adelantar las acciones necesarias para notificar personalmente a los herederos determinados de LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS, esto es: LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO y JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO, y el cumplimiento de la orden contenida en ordinal SÉPTIMO del auto de fecha 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 030 del 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec55219613362fc0503af2d58cfe76d7febef08a80da4df97cf7bd7a50fe4a3
Documento generado en 29/04/2022 12:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>